

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2017-00012-00
Demandante: ÁLVARO HERNANDO TORRES CÁRDENAS.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: EJECUTIVO.

AUTO

Visto el expediente se observa que, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso conceder en el efecto diferido, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 10 de noviembre de 2022 que resolvió seguir adelante la ejecución por la suma de \$30.491.839.00

Una vez ejecutoriado el anterior proveído, la Secretaría de este Despacho procedió con la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, quienes, mediante oficio del 14 de marzo de 2023, procedieron a devolver el expediente de la referencia, por cuanto el asunto, por su naturaleza laboral debía ser remitida a la Sección Segunda de la Corporación.

En vista de lo anterior, se hace necesario aclarar el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, en el sentido de remitir el expediente para desatar el recurso de apelación propuesto, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda (Reparto)

En consecuencia, se

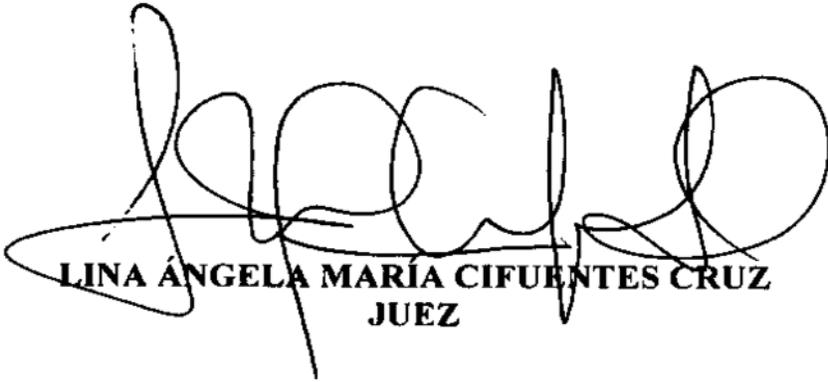
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto diferido, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022”*

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2017-00247-00
Accionante: SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES –
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la cual se resolvió declarar la nulidad parcial de los actos administrativos enjuiciados, y a título de Restablecimiento del Derecho **DECLARAR** que **SALUD TOTAL E.P.S.**, no debe suma alguna a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto de aportes correspondientes a los señores **EDGAR ORTIZ OROZCO, ELIECER ROYERO LLORENTE** y **BEATRIZ VIATELA SERRANO**.

Los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), **MODIFICA la decisión**, pero sólo en lo que respecta a la orden de reintegro de aportes en salud en contra de **SALUD TOTAL EPS S.A.**

Se observa que la parte demandada allega el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) sustitución de poder de la actual apoderada general de Colpensiones Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** en favor del Doctor **VICTOR FABIAN CORTÉS BANGUERA**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) que **MODIFICA** la providencia proferida por este despacho el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar, como apoderado sustituto, al Doctor **VICTOR FABIAN CORTÉS BANGUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.488 y Tarjeta profesional No. 370.157 del CSJ, bajo las mismas facultades inicialmente conferidas a la apoderada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2018-00188-01
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 28 de marzo de 2019, en el cual se resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, a título de restablecimiento del derecho **DEJAR** sin efectos el cobro realizado por la **UGPP**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por valor de \$4.188.052.00 m/cte.

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 08 de abril de 2019.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia de fecha 02 de marzo de 2023, resolvió **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación, presentado por la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP y **DECLARAR** en firme la sentencia de primera instancia.

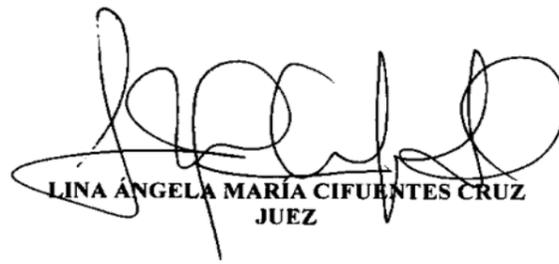
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 02 de marzo de 2023, en el sentido de **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación, presentado por la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP y **DECLARAR** en firme la sentencia en primera instancia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**DANIEL ANDRÉS ARENALES FORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2018-00276-00
Demandante: MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 30 de julio de 2021, en el cual se resolvió **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 31 de agosto de 2021.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, resolvió el recurso de apelación **APROBANDO** el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARA** terminado el proceso.

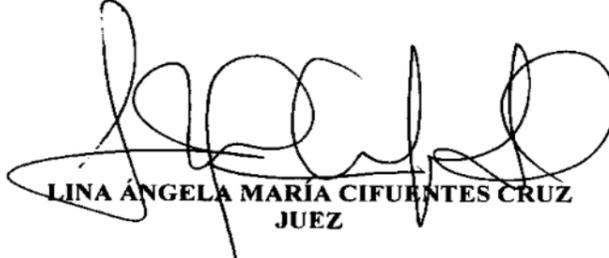
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 08 de septiembre de 2022, que **APRUEBA** el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y en consecuencia, **DECLARA** terminado el proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES FORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO LOCAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2018-00317-00
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 20 de noviembre de 2019, resolvió Declarar la nulidad parcial de la Resolución nro. 5599 de 30 de noviembre de 2017 y de la Resolución nro. 1121 de 16 de febrero de 2018, en razón de la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, propuesta por la demandante.

Las partes interponen y sustentan recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 10 de diciembre de 2019.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia de fecha 22 de julio de 2022, resolvió el recurso de apelación **CONFIRMANDO** la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado 43 de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

Se observa que la parte demandada allega el día 24 de marzo de 2023 sustitución de poder de la actual apoderada general de Colpensiones, Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, en favor del doctor **VICTOR FABIAN CORTÉS BANGUERA**.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 22 de julio de 2022, que **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al Doctor **VICTOR FABIAN CORTÉS BANGUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.488 y Tarjeta profesional No. 370.157 del CSJ, bajo las mismas facultades inicialmente conferidas a la apoderada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2018-00322-00
Accionante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
ALIANSALUD S.A. EPS
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES –
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la que se resolvió Declarar la nulidad parcial de la **Resolución No. GNR399167 de 10 de diciembre de 2015 – Resolución No. GNR 228978 de 4 de agosto de 2016 y Resolución No. VPB38424 de 5 de octubre de 2016.**

Los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en sentencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMA** frente a la providencia emitida por este Despacho.

También se encuentra que la parte demandada allega el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) sustitución de poder de la actual apoderada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** en favor del Doctor **VICTOR FABIAN CORTÉS BANGUERA.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

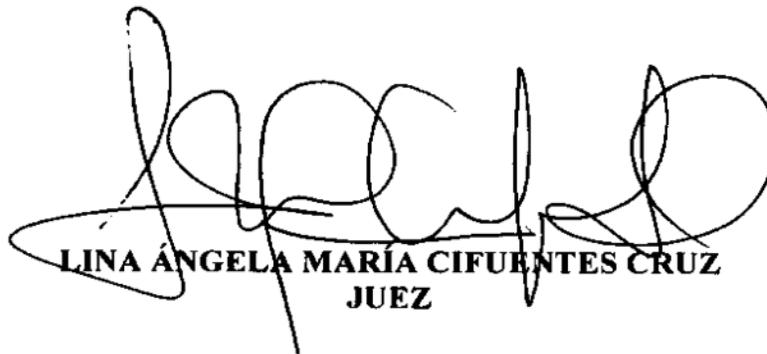
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que **CONFIRMA** frente a la providencia emitida por este Despacho el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al Doctor **VICTOR FABIAN CORTÉS BANGUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.488 y Tarjeta profesional No. 370.157 del CSJ, bajo las mismas facultades inicialmente conferidas a la apoderada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NH



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS AREÑALES PÓRRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2018-00356-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2019, resolvió declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 23 de octubre de 2019.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, resolvió **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación, presentado por la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP y **DECLARAR** en firme la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del 02 de marzo de 2023, en el que resolvió **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación, presentado por la Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP y **DECLARAR** en firme la sentencia en primera instancia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2018-00386-00
Demandante: PEDRO LUIS SIERRA CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 14 de agosto de 2020, resolvió **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este Juzgado, el que fue concedido por auto de septiembre 16 de 2020.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia de 7 de diciembre de 2022, resolvió **APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 07 de diciembre de 2022, que **APRUEBA** el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARA** terminado el proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN CUARTA
SECRETARÍA
DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

DB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00032-00
Demandante: AMANDA GIL PARRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 11 de febrero de 2020, en el cual se resolvió declarar la nulidad de los actos demandados, y a manera de Restablecimiento del Derecho, dejar sin efecto los cobros por concepto aportes y sanción por omisión.

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual fue sustentado dentro de la audiencia.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia de fecha 14 de julio de 2022, resolvió el recurso de apelación **MODIFICANDO** los ordinales primero y segundo de la providencia de primera instancia.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 23 de febrero de 2023, que **MODIFICA** el ordinal primero y confirma los demás de la decisión del 07 de octubre de 2020 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES FORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2019-00084-00
Accionante: ADELAIDA VEGALARA FRANCO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha Quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), en la que se resolvió declarar la nulidad parcial de los actos demandados, y ordenar a título de restablecimiento del derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, realizar la reliquidación de las contribuciones parafiscales del sistema de la protección social en seguridad social. Igualmente, reliquidar las sanciones por omisión e inexactitud.

Los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO** y en lo demás confirma frente a la providencia proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se

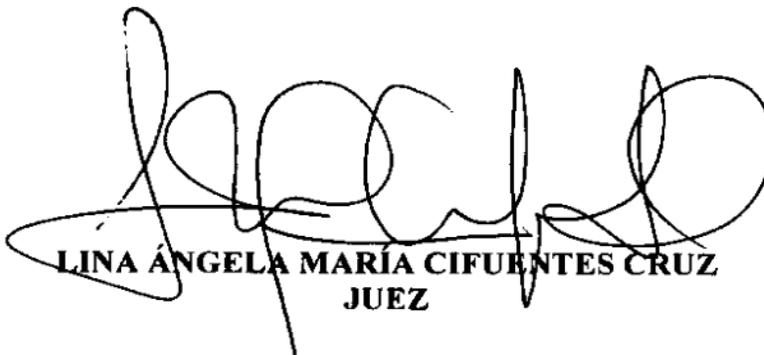
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que **MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO** y en lo demás confirma frente a la providencia proferida por este Despacho el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NH



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PÓRRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2019-00151-00
Accionante: PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S – PROYINCON S.A.S.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES - UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la cual se resolvió Declarar la nulidad parcial de la **Liquidación Oficial RDO-2017-03726 del 31 de octubre de dos mil diecisiete (2017) y de la Resolución RDC-2018-01219 del 4 de octubre de 2018.**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho.

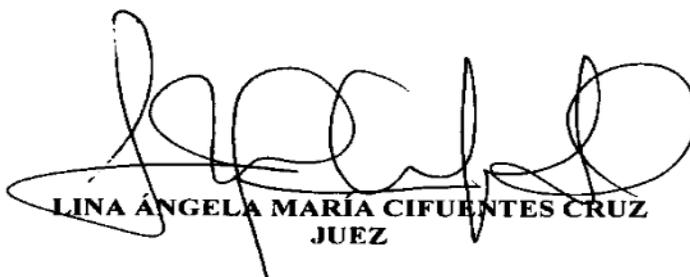
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que **CONFIRMÓ** la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por este Despacho.
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NH


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00190-00
Demandante: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 27 de agosto de 2020, resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho **DEJAR** sin efectos el cobro ordenado por la **UGPP**.

La parte demanda interpone y sustenta el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 16 de septiembre de 2020.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia de fecha 02 de febrero de 2023, resolvió el recurso de apelación **MODIFICANDO** el ordinal primero de la providencia de primera instancia, y **CONFIRMANDO** en lo demás.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 02 de febrero de 2023, que **MODIFICA** el ordinal primero y segundo de la decisión del 27 de agosto de 2020 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2019-00194-00
Accionante: DANONE BABY NUTRITION S.A.S
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que resolvió, declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **UGPP** realizar nueva liquidación de las contribuciones parafiscales del sistema de la protección social.

Los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), **MODIFICO** el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho, y en lo demás **CONFIRMA**.

Por lo expuesto, se

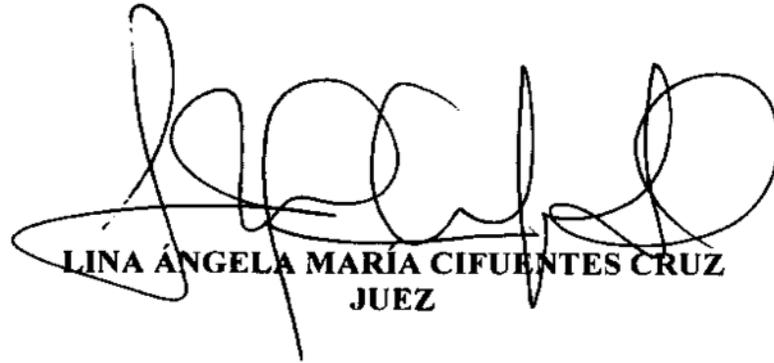
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), que **MODIFICO EL ORDINAL SEGUNDO Y EN LO DEMÁS CONFIRMÓ**, la sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NH



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO LOCAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00306-00
Demandante: SERCAFE LTDA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 19 de julio de 2021, resolvió **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en dicha providencia.

La demandante interpone y sustenta recurso de apelación, contra la citada sentencia de este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 11 de agosto de 2021.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, resolvió el recurso de apelación **CONFIRMANDO** la sentencia proferida el 19 de julio de 2021, por el Juzgado 43 de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 27 de octubre de 2022, que **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, el 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

DB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2019-00311-00
Accionante: GREGORY ANTONY BURGUES MANRIQUE
Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que se resolvió Negar las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 22 de septiembre de 2022 que **CONFIRMÓ** la sentencia del 31 de mayo de 2021, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00338-00
Demandante: NEGATIVOS Y POSITIVOS LASSER SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 23 de marzo de 2021, resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones: Liquidación Oficial de Revisión nro. 322412018000215 de 15 de junio de 2018 y Resolución nro. 322362019000020 de 11 de julio de 2019.

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 27 de abril de 2021.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, resolvió **REVOCAR** la sentencia en primera instancia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2021 y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

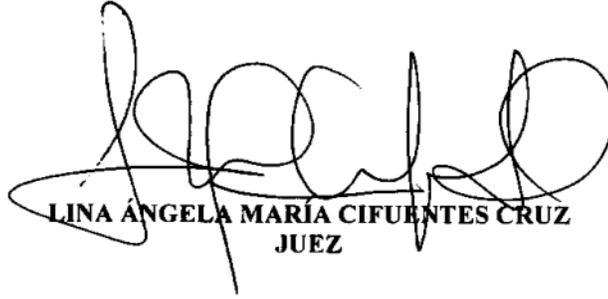
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del 03 de noviembre de 2022, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia en primera instancia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2021 y **NEGAR** las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS AREMALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2019-00354-00
Accionante: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN –
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se resolvió Negar las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) que **CONFIRMÓ** la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN CUARTA
SECRETARÍA
DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2020-00003-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 07 de octubre de 2020, resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 16 de octubre de 2020.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, resolvió el recurso de apelación **MODIFICANDO** el ordinal primero de la providencia de fecha 07 de octubre de 2020, y en lo demás **CONFIRMA**, la sentencia apelada.

Se observa que la parte demandada allega el día 24 de marzo del cursante año, sustitución de poder de la actual apoderada general de Colpensiones, doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** en favor del Doctor **VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA**.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

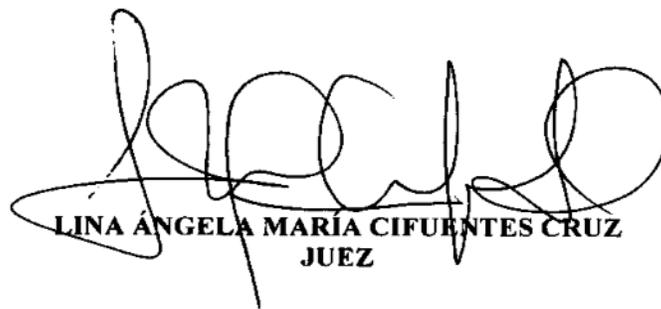
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del

23 de febrero de 2023, que **MODIFICA** el ordinal primero y confirma los demás, de la sentencia del 07 de octubre de 2020 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar, en virtud del memorial de sustitución de poder, al Doctor **VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.488 y Tarjeta profesional No. 370.157 del CSJ, bajo las mismas facultades inicialmente conferidas a la apoderada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2020-00023-00
Accionante: AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), en la que se resolvió, **INAPLICAR** la Resolución SSPD20191000022815 de 2019, Declarar la nulidad parcial de los actos demandados, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEVOLVER a AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP** la suma pagada en exceso, debidamente indexada.

Los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en sentencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), **MODIFICO el ordinal tercero** (restablecimiento del derecho), de la sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), y en lo demás **CONFIRMA**.

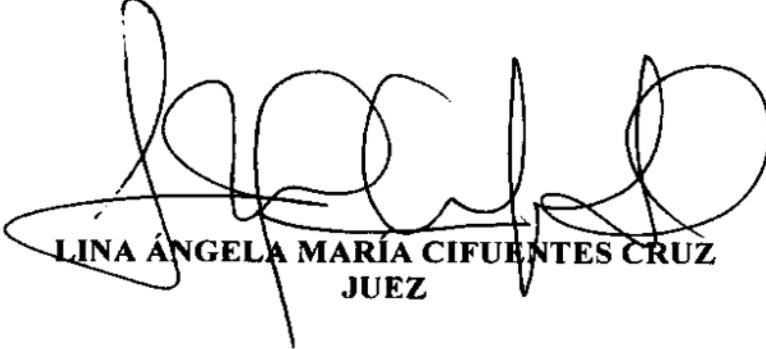
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) que **MODIFICO LOS ORDINALES TERCERO Y CUARTO Y EN LO DEMÁS CONFIRMÓ** la sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2020-00037-00
Demandante: SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2021, resolvió **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 30 de noviembre de 2021.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en providencia de fecha 02 de febrero de 2023, resolvió el recurso de apelación **CONFIRMANDO** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado 43 de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 02 de febrero de 2023, que **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO LOCAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 11001-33-37-043-2020-00049-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – FAMISANAR S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia de 23 de febrero de 2021, resolvió declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados.

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual fue sustentado dentro de la audiencia.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2022, resolvió el recurso de apelación **CONFIRMANDO** la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado 43 de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

Se observa que la parte demandada allega el día 24 de marzo del cursante año, sustitución de poder de la actual apoderada general de Colpensiones, doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** en favor del Doctor **VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA**.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del 07 de diciembre de 2022, que **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar, en virtud del memorial de sustitución de poder, al Doctor **VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.488 y Tarjeta profesional No. 370.157 del CSJ, bajo las mismas facultades inicialmente conferidas a la apoderada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2020-00051-00
Accionante: RAYOGAS S.A. ESP
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, en la que se resolvió, declarar la nulidad parcial de la **Resolución RDO-2018-03706** de 8 de octubre de 2018 y de la **Resolución RDC-2019-01254** de 23 de octubre de 2019; y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **UGPP** realizar nueva liquidación de las contribuciones parafiscales del sistema de la protección social del año 2013, correspondientes a la sociedad accionante.

Los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), **MODIFICO** el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho, y en lo demás **CONFIRMA**.

Por lo expuesto, se

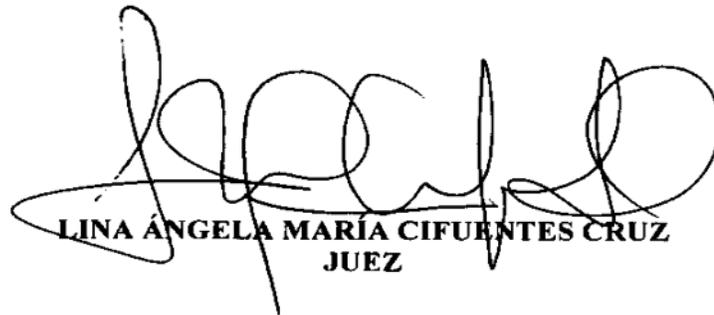
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), que **MODIFICO EL ORDINAL SEGUNDO Y EN LO DEMÁS CONFIRMÓ** la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NH



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **30 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO CIRCUITAJAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2020-00313-00
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA
“COMPARTA EPS”
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2023, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de febrero de 2023, por medio de la cual, se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 10 de febrero de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 24 de febrero de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

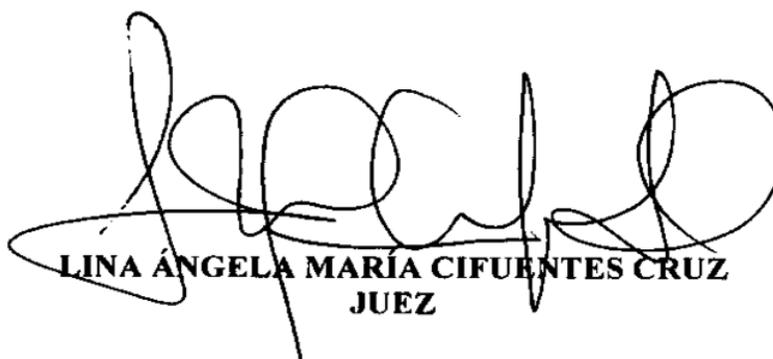
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de

apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00051-00
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONCEJO
DISTRITAL DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial del Distrito Capital de Bogotá - Concejo Distrital de Bogotá, así como el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, allegaron, por medio de correo electrónico, de fechas 15 de marzo y 17 de marzo de 2023, respectivamente, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se **ACCEDIO** a las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que los recursos allegados por las partes demandadas fueron presentados y sustentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se

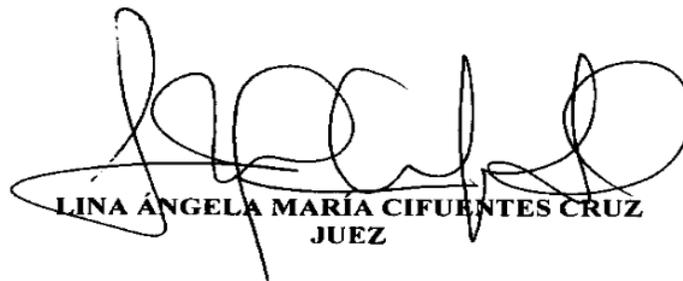
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de

apelación interpuesto oportunamente por los apoderados del Distrito Capital de Bogotá - Concejo Distrital de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337-043-2022-00127-00
Demandante: PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proferir sentencia observa el Despacho que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, no allego la totalidad de todos los antecedentes administrativos solicitados por el Juzgado.

De la lectura de los cargos se advierte que, uno de los argumentos del actor se fundamenta en que los actos atacados se encuentran viciados de nulidad por abuso de autoridad tributaria al expedir inadmisorios sucesivos que fueron subsanados.

Sin embargo, de la revisión de los antecedentes administrativos y de las pruebas aportadas por el actor no se visualizan los mismos, siendo dichos actos administrativos necesarios para resolver el fondo del asunto, aun mas cuando esta es una de las causales por las cuales la administración tributaria rechazo la solicitud de devolución solicitada por PALMAR DEL ORIENTES S.A.S, a través de la Resolución 62829001991300.

En razón, a lo anterior se requerirá a las partes para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente estado, alleguen los actos administrativos correspondientes a los autos inadmisorios (con su comunicación, subsanación si hubo lugar, y demás pruebas pertinentes) de la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas del periodo 6 año gravable 2017; los que la DIAN discrimino en la Resolución 011337 de 15 de diciembre de 2021 así:

	SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN		AUTO INADMISORIO		
	Formulario presentación	Fecha de presentación	No. Inadmisorio	Fecha	Fecha de notificación
1	108004006764	29/07/2019	12257001253000	21/08/2019	23/08/2019
2	108004156381	19/09/2019	12257001305838	09/10/2019	11/10/2019
3	108004316237	08/11/2019	12257001355214	11/12/2019	16/12/2019
4	108004486485	16/01/2020	12257001423722	07/02/2020	12/02/2020
5	108004608290	12/03/2020	12257001469561	17/04/2020	21/04/2020
6	108005276144	19/05/2020	12257001691408	03/06/2020	10/06/2020
7	108005780182	24/06/2020	12257001844129	07/07/2020	12/08/2020

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA: - para que, dentro del **término de 5 días** contados a partir de la comunicación del estado, alleguen los actos administrativos correspondientes a los autos inadmisorios (con su comunicación, subsanación si hubo lugar, y demás pruebas pertinentes) de la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas del periodo 6 año gravable 2017, que la DIAN discrimino en la Resolución 011337 de 15 de diciembre de 2021 así:

	SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN		AUTO INADMISORIO			
	Formulario presentación	Fecha de presentación	No. Inadmisorio	Auto	Fecha	Fecha de notificación
1	108004006764	29/07/2019	12257001253000		21/08/2019	23/08/2019
2	108004156381	19/09/2019	12257001305838		09/10/2019	11/10/2019
3	108004316237	08/11/2019	12257001355214		11/12/2019	16/12/2019
4	108004486485	16/01/2020	12257001423722		07/02/2020	12/02/2020
5	108004608290	12/03/2020	12257001469561		17/04/2020	21/04/2020
6	108005276144	19/05/2020	12257001691408		03/06/2020	10/06/2020
7	108005780182	24/06/2020	12257001844129		07/07/2020	12/08/2020

SEGUNDO: Una vez cumplido el término atrás otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 30 DE MARZO DE 2023 , a las 8:00 a.m.
 <small>DANIEL ANDRÉS ARSENALES ROJAS SECRETARIO AJUDADO EJECUTIVO DEL JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</small>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337-043-2022-00138-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

El apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023, a través del cual se profirió auto de sentencia anticipada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta el apoderado que, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de las Resoluciones 007861 del 16 de agosto de 2019 y 202159000016369-6 del 16 de noviembre de 2021, actos administrativos proferidos por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; y a que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la consecuente restitución de la suma de dinero reintegrada en cumplimiento de lo impuesto a través de los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

Que, pese a que fue acertada la decisión final del Despacho de negar la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en la contestación de la demanda, se considera que es procedente realizar las precisiones indicadas relativas a algunos de los planteamientos que sustentaron lo resuelto en la providencia impugnada, a efectos de garantizar el correcto entendimiento del litigio sometido a decisión judicial.

Lo anterior en razón a que de la lectura de la fijación del litigio deduce que únicamente versa sobre la legalidad de los actos administrativos acusados y las pretensiones de la

demanda no están solamente encaminadas a que se declare la nulidad de estos, sino también a que se ordene el consecuente restablecimiento del derecho consistente en la devolución del dinero reintegrado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** en cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido los apoderados de la demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibidem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha 9 de febrero de 2023 se tuvo por contestada la demanda, se decretaron como pruebas todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos demandados.

En dicho auto también se fijó el litigio y se ordenó correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto pertinente. Y se negó la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario deprecado por la entidad pública demandada.

Respecto de la fijación del litigio quedo de la siguiente manera:

“El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el problema jurídico a resolver consiste en estudiar la legalidad de las Resoluciones Nro. 007861 del 16 de agosto de 2019 “Por la cual se ordena a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en SaludADRES” y 202159000016369-6 del 16 de noviembre de 2021, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 007861 del 16 de agosto de 2019.”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si procede el reintegro de los aportes en salud pretendidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a cargo de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM*
- 2) Si la demandada incurrió en falsa motivación en los actos demandados, en cuanto su decisión vulneró las normas en las que debía fundarse.*
- 3) Si la demandada expidió de forma irregular los actos demandados, en cuanto no existe un procedimiento para el recobro pretendido, conculcando el debido proceso de la parte actora, o,*
- 4) Si por el contrario los actos atacados se ajustan a derecho*

El demandante aduce que, en la fijación del litigio, el Despacho no se pronunció respecto del restablecimiento del derecho en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda el cual consiste en la restitución de la suma de dinero reintegrada en cumplimiento de lo impuesto a través de los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

Para resolver lo anterior es importante citar lo dispuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2018 expediente 22648, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez que dispuso lo siguiente: “*la concreción de los puntos litigiosos que se hace en la audiencia inicial, no impide que el juez, en cumplimiento de sus deberes como director del proceso, al proferir la sentencia, se pronuncie sobre todos aquellos aspectos que resulten relevantes, siempre que se hayan formulado en las pretensiones o se deriven del texto de la demanda, conforme con la interpretación que, de esta, debe hacer el juez de conocimiento*”.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, no es necesario transcribir las pretensiones del demandante en la fijación del litigio, pues corresponde al Juez en la sentencia pronunciarse respecto de cada uno de los problemas planteados por las partes, siempre y cuando estén mencionados en los hechos y las pretensiones.

Vemos que uno de los planteamientos de la fijación del litigio consiste en establecer si procede el reintegro de los aportes en salud pretendidos por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a cargo de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM-**, razón por la cual, al estudiar de fondo los cargos planteados, el Despacho determinará el restablecimiento en la sentencia en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, no encuentra el Despacho que deba reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2023, a través del cual se profirió auto para sentencia anticipada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriado el anterior auto, **INGRESAR** el expediente al Despacho para fallo.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás, respecto del proceso) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00218-00
Accionante: GLORIA EUGENIA SAAVEDRA SANDOVAL
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió providencia de fecha 12 de octubre de 2022, en la cual se resolvió Rechazar demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, con providencia del 9 de febrero de 2023, **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho.

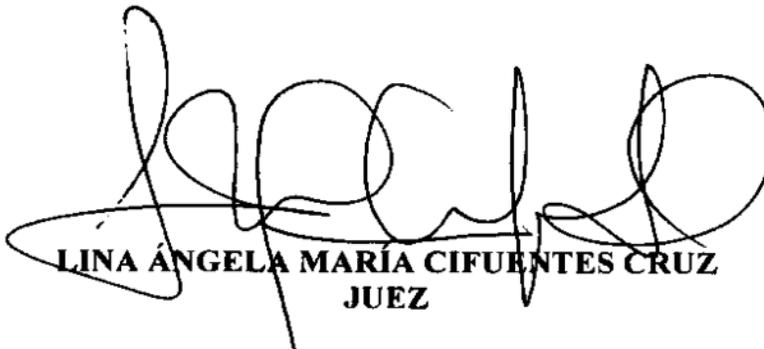
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 9 de febrero de 2023 que **CONFIRMÓ** la providencia del 12 de octubre de 2022, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2022**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES POMRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00385-00
Demandante: CLINICA ASOTRAUMAS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **CLINICA ASOTRAUMAS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Mediante auto de 7 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, por lo que procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...)“PRIMERA: Que se DECLARE la nulidad de las Resoluciones números 010878 del 27 de diciembre de 2019 y 2022590000001196-6 del 28 de marzo de 2022, por las cuales el Superintendente Delegado para las Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ordenó el reintegro de recursos por concepto de capital e intereses por apropiación indebida de recursos de la salud, a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social e Salud – ADRES en cuantía de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$42.446.467,00) por concepto de capital y la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$93.914.651.65) por concepto de intereses.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, declare la improcedencia de la devolución de recursos por parte de LA CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S tanto de capital como intereses conforme lo indican las resoluciones mencionadas.

TERCERA: CONDENE en costas a la entidad demandada, atendiendo al artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición.

4. REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones 010878 del 27 de diciembre de 2019 y 2022590000001196-6 del 28 de marzo de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

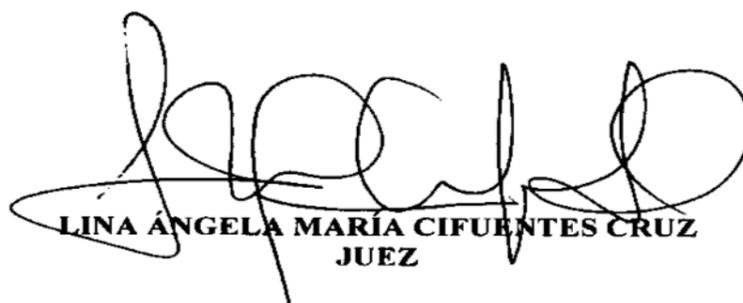
con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 30 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p>  <p>DANIEL ANDRÉS ARENALES BARRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. veintinueve (29) de marzo de dos mil vientes (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2022-00409-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL
DESARROLLO SOLIDARIO - COOMULDESA LTDA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual interpone recurso de reposición contra la providencia de 9 de febrero de 2023, a través de la cual se remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud a la cuantía del asunto.

Sustenta la actora que radicó de forma errónea la presente demanda y que, mediante correo electrónico de diciembre 15 de 2022, previo a resolverse sobre la admisión solicitó el retiro de la demanda informando que se trataba de un error de radicación.

Dado lo anterior, pide revocar el auto con el que se declara carecer de competencia y remitir el proceso al superior, para que se admita el retiro de la demanda.

Frente a esta afirmación, dado que el correo electrónico fue enviado a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el juzgado revisó el sistema siglo XXI a fin de evidenciar la radicación del memorial y no se encontró registro del mismo.



De igual manera, se procedió a revisar el correo electrónico del Despacho dispuesto para notificaciones judiciales en el cual tampoco se evidencia radicación del correo, por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De los archivos que aporta la parte demandante, es claro que el 15 de diciembre de 2022, envió correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de aclarar que existía un error de radicación de la demanda y que solicitaba el retiro de la misma, pero dicho correo no fue remitido a este Juzgado, por lo que fue imposible visualizar dicho pedimento.



En razón a lo anterior, el Despacho requerirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que informen acerca que la trazabilidad del correo enviado por el apoderado judicial de la parte demandante el 15 de diciembre de 2022 al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que ni en el registro de Siglo XXI, ni en el correo de notificaciones judiciales aparece dicho memorial, haciéndoles saber que en reiteradas oportunidades no han remitido, ni registrado la correspondencia radicada a este Despacho, haciendo incurrir en error a la suscrita, pues sus omisiones hacen vulnerar el principio de acceso a la justicia de los usuarios.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** para que dentro del término improrrogable de 2 días contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, informen acerca que la trazabilidad del correo enviado por el apoderado judicial de la parte demandante el 15 de diciembre de 2022 al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que ni en el registro de Siglo XXI, ni en el correo de notificaciones judiciales aparece dicho memorial, haciéndoles saber que en reiteradas oportunidades no han remitido, ni registrado la correspondencia radicada a este Despacho, haciendo incurrir en error a la suscrita, pues sus omisiones hacen vulnerar el principio de acceso a la justicia de los usuarios.

Para lo cual se enviará copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2022-00412-00
Demandante: CID CARBONES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el Despacho, que el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico solicitó la corrección del numeral 3 del auto que remite por competencia al H. Tribunal de Cundinamarca, por competencia por factor cuantía, de fecha 9 de febrero de 2023, toda vez, que la fecha en la que se presentó la demanda fue del 16 de diciembre de 2022 y no del 16 de diciembre de 2014.

Respecto de la aclaración de autos, el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP)¹ dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla del Juzgado).

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, dispondrá esta Operadora Judicial a corregir el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 9 de febrero de 2023, en el sentido en que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **3** de la parte resolutive del auto del 9 de febrero de 2023, en el sentido en que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2022 (y proceder por Secretaría a realizar dicho traslado de forma inmediata), el cual quedará así:

“TERCERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda el 16 de diciembre de 2022**, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00007-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO CASTRO**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Mediante auto de 9 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, por lo que procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Se declare la nulidad de la Resolución RCC-52418 del 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual la Dirección de Cobranza, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi poderdante por la presunta obligación contenida en el Mandamiento de Pago N° RCC-25398 del 28 de junio de 2019 a favor de la UGPP.

2.2. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución RCC-52418 del 21 de septiembre de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar aportes ni modificaciones a los mismos a favor de la UGPP por los periodos que esta entidad haya fiscalizado.

2.3. Como consecuencia de la nulidad la Resolución RCC-52418 del 21 de septiembre de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, bajo el

entendido que no tiene obligación de pagar suma alguna de dinero por intereses, actualización, capitalización, costas y/o cualquier otro emolumento a favor de la UGPP por los periodos que esta entidad haya fiscalizado.

2.4. Como consecuencia de la nulidad la Resolución RCC-52418 del 21 de septiembre de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, bajo el entendido que no proceden las medidas cautelares del proceso administrativo de cobro, u ordenar su levantamiento en caso de que estas se hayan realizado.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás partes intervinientes, que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: REQUIÉRASE, mediante inserción en el estado electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución No. RCC-52418 del 21 de septiembre de 2022**, “*Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución*”, expedida por la Subdirectora de Cobranzas de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este despacho judicial a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.934.115 y portador de la tarjeta profesional nro. 171.844 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA TRIVIÑO CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente

identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00008-00
Demandante: MUNICIPIO DE MOSQUERA
Demandado: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR-
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 14 de febrero de 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 9 de febrero de 2023, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación a la pretensión de nulidad de la factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta el apoderado la parte demandante que, en razón al cambio de jurisprudencia, las facturas derivadas de tasas retributivas, constituye un acto administrativo, el cual es objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que pone fin a la actuación administrativa.

Señala que, la proposición jurídica se encuentra incompleta, toda vez, si solamente se admite la demanda respecto del acto administrativo **Resolución DAF 80227000423 de 31 de octubre de 2022**, “por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por el MUNICIPIO DE MOSQUERA, frente a la factura TRET 15117 de la vigencia 2021, por concepto de Tasa Retributiva”, sería incompleto ya que el acto se encuentra directamente relacionado, con el acto principal, que es la factura de tasa retributiva por vertimiento, lo cual conforma un solo cuerpo y necesariamente deben ser demandado todos los actos que hacen parte de la reclamación a través del medio de control citado.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido el apoderado de la demandada con lo señalado en

el artículo 201A *ibidem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, advierte este Despacho, que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución DAF Resolución DAF 80227000423 de 31 de octubre de 2022, “*por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por el MUNICIPIO DE MOSQUERA, frente a la factura TRET 15117 de la vigencia 2021, por concepto de Tasa Retributiva*” y de la Factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022.

Que, respecto a la solicitud de nulidad de la Factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022, es preciso hacer la siguiente claridad: el artículo 43 del CPACA, señala que los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Observa el Despacho que, las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

En cuanto a si la factura es un acto administrativo demandable, la Alta Corporación en sentencia¹ se pronunció en el siguiente sentido:

“En cuanto a la factura como acto demandable, la Sala en sentencia de 6 de agosto de 2009, explicó lo siguiente² :

“ [...] la Sala considera que las facturas demandadas, en esencia, son actos jurídicos derivados de un contrato de suministro de energía eléctrica y que si bien en esas facturas se evidencia una decisión tomada por CORELCA en ejercicio de la función administrativa que asigna la Ley a entidades diferentes a las administradoras del tributo³ , esto no implica que las facturas cambien de naturaleza jurídica y se conviertan en acto administrativo, pues, lo que determina la existencia de un acto administrativo, no es el documento en el que se materialice la decisión sino, la decisión en sí misma de la Administración de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, se reitera, independientemente del documento en donde se plasme esa decisión. [...]

¹ Sentencia de 24 de octubre de 2019, exp. 22081 C.P. Milton Chaves García

² Exp. 16045. C.P. Hugo Bastidas Bárcenas. Se reitera en sentencia de 18 de junio de 2014, exp. 17988. C.P. Carmen Teresa Ortiz.

³ Por sentencia C-091 de 1997 la Corte Constitucional dio por sentado que constituye una función administrativa asignada por ley, la de liquidación y recaudo del impuesto de registro a cargo de las cámaras de comercio. En sentido análogo es aplicable tal calificativo al caso concreto

Por lo tanto, bajo la consideración de que la decisión de liquidar y recaudar la contribución también quedó evidenciada en las facturas y que esa decisión, en cuanto creó una situación jurídica particular para el demandante, era demandable, le asiste razón al a quo cuando precisó que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducada porque si, en efecto, la última liquidación de la contribución se consignó en la factura INTE-E-151 y esta fue comunicada el 2 de julio de 1996, era evidente que al 10 de noviembre de 1997, fecha en que se presentó la demanda, la acción estaba caducada. (art. 136 C.C.A). [...]” (Subraya la Sala)

Con fundamento en lo expuesto, la Sala precisa que lo que determina la existencia de un acto administrativo, no es el documento en el que se materialice la decisión sino, la decisión en sí misma de la Administración de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, razón por la que no siempre tales actos son susceptibles de control jurisdiccional.⁴. (...).

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, la Factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022, no es un acto administrativo demandable por cuanto no crea, ni modifica una situación jurídica concreta, pues solo es una decisión que toma la Administración en ejercicio de sus funciones.

Así, el Despacho reitera el deber de admitir la demanda respecto de unos actos y dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: “1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**”, en cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad del Pliego de Cargos de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, no encuentra esta Operadora Judicial que se deba reponer el auto de febrero 9 de 2023, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con relación a la pretensión de nulidad de la Factura TRET 15117 de 29 de abril de 2022, en aplicación del numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación debe indicar el Despacho que estos son taxativos y se encuentran regulados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: <Jurisprudencia Unificación> - Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

⁴ Se reitera el criterio expuesto por la Sala en la sentencia del 1° de octubre de 2014, exp. 20446, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

En ese orden de ideas, el Despacho precisa que, como el apoderado de la parte actora, interpuso en subsidio el recurso de apelación, por esta razón, se concederá el mismo, por haberse interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MOSQUERA**, contra la providencia proferida por este Juzgado el nueve (9) de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00019 00
Demandante: RUBÉN ARÉVALO CORREDOR y HAROLD ANDRÉS GARZÓN GUTIÉRREZ.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por los señores **RUBÉN ARÉVALO CORREDOR y HAROLD ANDRÉS GARZÓN GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.

Mediante auto de 3 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, por lo que procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“[...] 2.1 PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, relacionado con el impuesto predial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40278923, CHIP AAA0156MZBS, predio plenamente identificado en este escrito, vigencia que a la fecha de presentación de esta demanda y según el Acto Administrativo aquí citado presenta los siguientes valores:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2017	\$ -	\$ 61.022.000	\$ 32.659.000	\$ 93.681.000

Cuadro No. 2

Como se explicará en detalle más adelante dentro del acápite 4 de esta demanda, la Secretaría Distrital de Hacienda ha categorizado de manera equivocada este

predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble le corresponde la tarifa de un predio caracterizado como NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda.

2.2 SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección y/o se decrete la prescripción del cobro para la vigencia dos mil once (2011) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055748 emanado de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2011	\$ 28.590.000	\$ 49.518.000	\$ 12.940.000	\$ 91.048.000

Cuadro No. 3

Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa de una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello, del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.3 TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección y/o se decrete si corresponde la prescripción del cobro para la vigencia dos mil catorce (2014) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055748 emanado de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2014	\$ 7.773.000	\$ 8.856.000	\$ 3.040.000	\$ 19.669.000

Cuadro No. 4

Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa del

una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello, del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.4 CUARTA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección y/o se decrete la prescripción del cobro para la vigencia dos mil quince (2015) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055748 emanado de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2015	\$ 58.041.000	\$ 73.416.000	\$ 28.623.000	\$ 160.080.000

Cuadro No. 5

Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa del una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello, del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.5 QUINTA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección y/o se decrete la prescripción del cobro para la vigencia dos mil dieciséis (2016) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055748 emanado de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2016	\$ 44.170.000	\$ 64.932.000	\$ 29.470.000	\$ 138.572.000

Cuadro No. 6

Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa del una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio

NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello, del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.6 SEXTA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección y/o se decrete la prescripción del cobro para la vigencia dos mil dieciocho (2018) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055748 emanado de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:*

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2018	\$ -	\$ 66.494.000	\$ 43.740.000	\$ 110.234.000

Cuadro No. 7

Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa del una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello, del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.7 SEPTIMA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección para la vigencia dos mil diecinueve (2019) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055748 emanado de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:*

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2019	\$ -	\$ 17.575.000	\$ 15.082.000	\$ 32.657.000

Cuadro No. 8

Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa del una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio

NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello, del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.8 OCTAVA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección para la vigencia dos mil veinte (2020) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055685 emanado de la Oficina de Liquidación Subdirección de Determinación de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:*

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2020	\$ 8.165.000	\$ 33.415.000	\$ 45.360.000	\$ 86.940.000

Cuadro No. 9

Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa del una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.9 NOVENA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección para la vigencia dos mil veintiuno (2021) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055685 emanado de la Oficina de Liquidación Subdirección de Determinación de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:*

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2021	\$ 10.282.000	\$ 19.892.000	\$ 45.696.000	\$ 75.870.000

Cuadro No.10

Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa del una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia.

2.10 DECIMA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. DCO-097608 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202112074300079970, se ordene la suspensión y respectiva corrección para la vigencia dos mil veintidós (2022) de acuerdo a lo dispuesto dentro del memorando 2022IE055685 emanado de la Oficina de Liquidación Subdirección de Determinación de la Secretaría Distrital de Hacienda calendado veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual presenta los siguientes valores para la vigencia anotada:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2022	\$ 708.000	\$ 1.265.000	\$ 15.741.000	\$ 17.714.000

Cuadro No. 11

Ya que como se explicará en detalle más adelante en el acápite 4 de esta demanda, en donde se ha categorizado de manera equivocada este predio como URBANIZABLE NO URBANIZADO, con un destino 67 aplicándole una tarifa del una tarifa del treinta y tres por mil (33 x 1.000), cuando el inmueble es un predio NO URBANIZABLE ya que no cuenta con norma para su desarrollo tal y como se argumenta y se prueba en esta demanda, por ello del mismo modo se debe extender la nulidad de los valores liquidados en esta vigencia [...]”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente,

COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos. **TERCERO: CORRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución núm. DCO-097608 de 20 de septiembre de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **JULIO CESAR MARTÍNEZ SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.961.136 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 394.802 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de señores **RUBÉN ARÉVALO CORREDOR y HAROLD ANDRÉS GARZÓN GUTIÉRREZ**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00021 00
Demandante: SIMÓN DÍAZ DÍAZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE
MUNICIPIO DE SIBATÉ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **SIMÓN DÍAZ DÍAZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE MUNICIPIO DE SIBATÉ**.

Mediante auto de 3 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos y la parte demandante, mediante escrito recibido el 7 de marzo de 2023, manifestó subsanarla, por lo que el Despacho procede a analizar si cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho, en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que se trataba de un proceso de cobro coactivo, advirtió a la parte demandante que se pretendía la nulidad de dos oficios que no eran susceptibles de control judicial en la medida en que informan que mediante un acto administrativo anterior se resolvió la solicitud de prescripción del comparendo y que estos no crean, modifican o extinguen un derecho o situación particular de la parte demandante, ni corresponden al acto administrativo que resolvió las excepciones, ni al que ordenó seguir adelante la ejecución, ni al que liquidó el crédito, ni al que resolvió la solicitud de prescripción, por lo que era necesario corregir las pretensiones.

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones en el escrito por medio del cual manifestó subsanar la demanda:

“[...] PRIMERA. Que se DECLARE que el señor SIMON DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.704.169, NO es el infractor de la

orden de comparendo No. 25740001000018041324 del 13/10/2017, pues al momento de su elaboración no era el conductor del vehículo de placas WCT-738.

SEGUNDO. Que se DECLARE la nulidad de los oficios No. 2022647649 del 2022/04/28 y 2022621982 del 2022/03/02 de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que le negaron al señor SIMÓN DÍAZ DÍAZ, la eliminación de la orden de Comparendo No. 25740001000018041324 del 13/10/2017 registrado con cédula de ciudadanía No. 7.704.169 en las correspondientes bases de datos.

TERCERO. Que, como consecuencia de las anteriores DECLARACIONES, a título de restablecimiento del derecho se ORDENE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SIBATÉ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el no cobro de las sanciones interpuestas por la orden de Comparendo No. 25740001000018041324 del 13/10/2017, realizadas a nombre del señor SIMÓN DÍAZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.169.

CUARTO. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez [...]”.

De la revisión de la demanda y su subsanación, el Despacho observa que la parte demandante no modificó las pretensiones y, en ese sentido, se sigue pretendiendo la nulidad de actos que no son objeto de control judicial.

En este orden de ideas, se reitera que, en el marco de los procesos de cobro coactivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del CPACA y en el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que resuelven las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que la decisión que niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro es objeto de control judicial, siempre que se analice de fondo.

Precisado lo anterior, el Despacho reitera que el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante los oficios demandados nros. 2022647649 de 28 de abril de 2022 y 2022621982 de 2 de marzo de 2022, dio respuesta en los mismos términos a dos peticiones presentadas por la parte demandante, así:

“[...] le informamos que revisado nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante Resolución No. 12804 de fecha 10 DE AGOSTO DE 2021 la cual fue enviada mediante correo electrónico yemendezlo@gmail.com, se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de Comparendo N.º 18041324 de Fecha 13 DE OCTUBRE DE 2017 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATE, en el sentido de negar la solicitud de prescripción toda vez que, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de

cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso y se fundamenta en la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Artículo 159 de dicha Ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito [...]”.

De lo anterior, para el Despacho es claro que la solicitud de prescripción fue resuelta mediante la Resolución núm. 12804 de 10 de agosto de 2021, y no mediante los oficios demandados.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que establece las causales de rechazo de la demanda, se rechazará la demanda de la referencia porque: en primer lugar, no se corrigió la demanda en los defectos advertidos y, en segundo lugar, se pretende la nulidad de actos que no son objeto de control judicial, como se explicó *supra*, al no corresponder al acto administrativo que resuelve las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo, ni al que ordenó seguir adelante la ejecución, ni al que liquidó el crédito, ni al que resolvió la solicitud de prescripción.

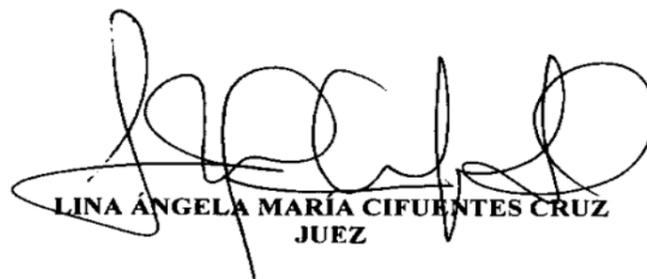
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **SIMÓN DÍAZ DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00029 00
Demandante: GUILLERMO ESPINOSA SOTO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **GUILLERMO ESPINOSA SOTO**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.

Mediante auto de 3 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, por lo que procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“[...] **Primera:** Que son nulos los actos administrativos contenidos en la Resolución N° DDI 020253 del 8 de octubre de 2021, expedida por el jefe de Oficina de Liquidación – Subdirección de Determinación, por la cual se impone sanción por no informar a mi representado, correspondiente al año gravable 2018, y ii) Resolución N° DDI- 018224 del 22 de agosto de 2022, expedida por el Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributario de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de la Secretaría de Hacienda, por medio de la cual se resuelve el recurso de Reconsideración oportunamente presentado.*

***Segunda:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, y como Restablecimiento del Derecho, se dejen sin efecto la sanción impuesta por no informar que asciende a la suma de \$51.015.000,00. [...]”.*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato judicial, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición.

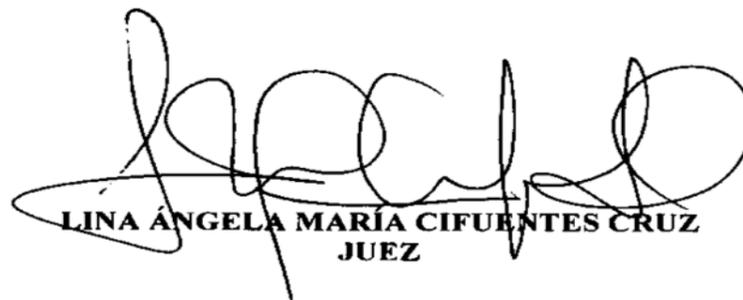
CUARTO: REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones núms. DDI-020253 de 8 de octubre de 2021** y **DDI-018224 de 22 de agosto de 2022**; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SÉPTIMO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00054 00
Demandante: CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR CICO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR - CICO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 22 de febrero de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **PRECISIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

“2.1. Que se concedan las MEDIDAS CAUTELARES que se solicitan en cuaderno adjunto.

2.2. De la manera más respetuosa solicito a la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante la “DIAN” o la “Administración Tributaria”) que:

- *Se ANULE y REVOQUE el ACTO ADMINISTRATIVO No. 132-274576-00149. Bogotá 21 de febrero de 2023.*

- *Se ANULE y REVOQUE la RESOLUCIÓN NÚMERO 20220311000045 del 27 de septiembre del 2022, “por medio de la cual se decide un recurso de reposición”.*

- *Se ANULE y REVOQUE la RESOLUCIÓN No. 20220312000138 de agosto 1 de 2022, “por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago No. 20220302002119 de marzo 17 de 2022”.*

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

- Se *ANULE* y *REVOQUE* el *MANDAMIENTO DE PAGO* No. 20220302002119 de marzo 17 de 2022.

2.3. *Que, como consecuencia natural de la acción contenciosa que se interpone:*

- Se *RECONOZCA* la *PRESCRIPCIÓN* de la acción de cobro por concepto del impuesto sobre las *VENTAS* del año gravable 2016, periodos uno (1) y dos (2).

- Se *RECONOZCA* el *PAGO* del impuesto sobre las *VENTAS* del año gravable 2016, periodos uno (1) y dos (2), así como por el pago de la *RETENCIÓN* por el año gravable 2018 perdido doce (12).

- Se *ORDENE* la *ELIMINACIÓN* de las presuntas deudas por la suma de \$59.547.000 COP ordenadas mediante el *MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 20220302002119 DEL 17/03/2022* notificada el día 30/03/2022.

- Se *ORDENE* el *ARCHIVO* del expediente 200457235 que contiene las actuaciones de la *DIAN* en contra de la sociedad *CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR CICO SAS* por la Declaración de *IVA* del año gravable 2016 y retención del año gravable 2018.

- *Que, como consecuencia, y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* se restablezca a mi representada en la plenitud de sus derechos de conformidad con la acción contenciosa que se interpondrá.

- Se condene a la parte Demandada en las Costas y Agencias en Derecho, si se opone a este proceso, y resultare vencida en el mismo. [...]”.

▬ El Despacho, de la revisión de la demanda y sus anexos, observa que la primera pretensión consiste en que se concedan las medidas cautelares que se solicitan, por lo cual es necesario realizar las siguientes precisiones.

De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 de la Ley 1437, las medidas cautelares: i) se pueden solicitar para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones; y iii) se decidirán dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella; o, si fue solicitada en audiencia, una vez corrido el respectivo traslado; o, si es de urgencia, una vez presentada la solicitud sin previa notificación a la otra parte.

Según el artículo 280 de la Ley 1564 de 2012, la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda.

En los términos del artículo 138 *ibidem*, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, en el marco de un proceso iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. De igual forma, también podrá solicitar que se repare el daño. En este orden ideas, las pretensiones únicamente serán las relacionadas con la nulidad y las que se refieren al restablecimiento del derecho, el cual debe ser claro y preciso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que las pretensiones se resuelven en sentencia, mientras que las medidas cautelares, según sea el caso, se deciden previamente, según el tipo y el momento procesal en que se soliciten; el Despacho considera que no resulta procedente incluir como pretensión de la demanda una medida cautelar.

▬ En relación con la segunda pretensión, el Despacho observa que corresponde a una solicitud dirigida a la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que **“ANULE y REVOQUE”** varios actos proferidos por la parte demandada.

Al respecto es necesario precisar que en instancia judicial no es procedente que la pretensión contenga una petición a una dependencia de la parte demandada; sino por el contrario, es una solicitud al juez de conocimiento, teniendo en cuenta cuales son viables según el medio de control que se inicie.

▬ Adicionalmente, está solicitando se revoquen unos actos de la administración, sobre lo cual es importante recordar que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se puede revocar un acto administrativo por parte de la misma autoridad que lo expidió o por sus superiores y por las causales que allí se establecen, por lo que no es procedente solicitar a la autoridad judicial la revocatoria de un acto administrativo.

▬ De la revisión de los actos que se enlistan en la segunda pretensión, el Despacho observa que se incluyen actos que no son susceptibles de control judicial, como se explica a continuación:

De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1437 2011, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. De esta manera, un acto administrativo es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos, en la medida en que crea, modifica o extingue un derecho o situación al administrado. Así las cosas, los actos de la administración que no cumplen estos supuestos no son objeto de control judicial.

En relación con el *“acto administrativo No. 132-274576-00149 Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023”*, el Despacho, una vez revisado, observa que corresponde a la respuesta que dio la parte demandada a un derecho de petición presentado por la parte demandante en donde solicitaba la prescripción de las obligaciones tributarias. En dicha respuesta, el Administrador de Cartera del Grupo de Control de División de Cobranzas de la DIAN le informó a la parte demandante que no procedía la solicitud en la medida en que ya se resolvieron las excepciones propuesta y se resolvió el recurso de reposición interpuesto. Asimismo, reiteró que esa misma información había sido suministrada previamente mediante otra respuesta.

En este sentido, el Despacho considera que el acto indicado por la parte demandante no es un acto administrativo susceptible de control judicial, en la medida en que es únicamente informativo, derivado del ejercicio de derecho de petición, que no esta

creando, modificando o extinguiendo algún derecho o situación de la parte demandante, toda vez que la situación jurídica de la parte demandada fue resuelta mediante el acto que resolvió las excepciones y el que resolvió el recurso.

En relación con el mandamiento de pago, el Despacho precisa que no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que las entidades pueden hacer efectivas las deudas a su favor. Este procedimiento de cobro coactivo se encuentra regulado en los artículos 123 y siguientes del Estatuto Tributario.

En el marco de los procesos de cobro coactivo, el Despacho advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del CPACA y en el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que resuelven las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que la decisión que niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro es objeto de control judicial, siempre que se analice de fondo.

▬ Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante: i) esta incluyendo como pretensión que se resuelvan medidas cautelares, lo cual tienen un trámite diferente y no resulta procedente; ii) solicita a una división de la parte demandada que revoque unos actos, trámite que solo se realiza ante la administración y no en esta instancia judicial, en la medida en que el operador judicial no puede revocar actos administrativos; iii) solicita se incluyan actos que no son objeto de control judicial; en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte aquí demandante para que individualice con toda precisión y claridad el o los acto(s) administrativo(s) cuya nulidad pretende, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.**

De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se requerirá para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **PODER.**

En los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022², los poderes: i) se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; ii) indicarán expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

de Abogados; y iii) que sean otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De la revisión de los anexos de la demanda, el Despacho observa que el poder no fue conferido por la parte demandante, en la medida en que el mensaje de datos se envió desde el correo electrónico del abogado, por lo que no consta la manifestación de la voluntad de la parte demandante: motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que aporte poder con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

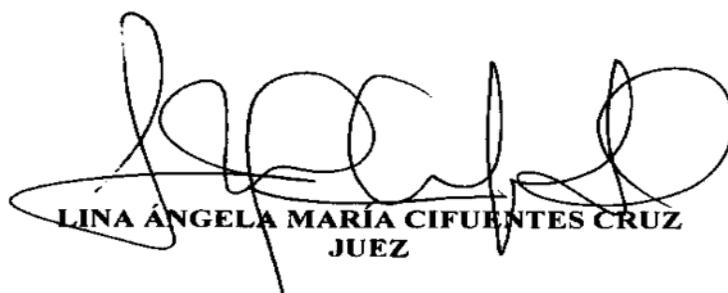
Por todo lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR CICO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110013337043-2023-00056-00
Demandante: JULIAN DAVID QUINTERO GARZÓN
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **JULIAN DAVID QUINTERO GARZÓN**, a través de apoderada judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quien se declaró incompetente para conocer de una de las pretensiones de la demanda, en razón a la naturaleza de los actos administrativos demandados, ordenando escindirla y remitirla, con el fin de que sea repartido el proceso a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción, correspondiendo el conocimiento a este Despacho según acta de 23 de febrero de 2023.

Las pretensiones propuestas en la demanda, competencia de este Despacho son:

“(…) SEGUNDO: Se declare la Nulidad de la Resolución No 98144 del 06 de julio de 2018, que fue notificado por aviso web el día 20 de mayo de 2019, por medio de la cual se libra mandamiento de pago –Proceso de cobro coactivo.

TERCERO: Se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución No 858 del 15 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que no tuvo un abogado defensor.

Como Restablecimiento del Derecho:

CUARTO: Se ordene a descargar de la plataforma interna de la secretaria de Transito, del Runt y del Simit toda la información atinente a la orden de comparendo numero 110010000000 19022432, por la prueba de alcoholemia (Primera vez) del 15 de marzo de 2018 y que se ordene la entrega al actor de la licencia de conducción que se encuentra retenida por la Secretaria de Transito, Transporte y de la movilidad de Bogotá D.C.

QUINTO: Se ordene retirar del Sistema Integrado de Multas y Sanciones SIMIT la multa impuesta y la restricción de los derechos del conductor al convocante.

SEXTO: Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Se condene en costas y agencias del derecho a los demandados.

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que al señor **JULIAN DAVID QUINTERO GARZÓN**, le fue impuesta la orden de comparendo No 110010000000 19022432 por la infracción f del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. Quitándole su licencia de conducción, según el formato de retención preventiva e inmovilizándole el vehículo.

Que, la Secretaria Distrital de movilidad de Bogotá resuelve:

(I) Declarar contraventor al señor **JULIAN DAVID QUINTERO GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.676.620, por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, encontrándose en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ** conforme lo establecido en la ley 1696 de 2013;

(II) SANCIONAR al Contraventor con la suspensión de la licencia de conducción No 1030676620 categoría B1 y C1 y demás licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT lo que implica la actividad de conducir, por el termino de seis (06) años contado a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad en la parte motiva del presente acto; por lo cual se prohíbe al conductor la conducción de cualquier vehículo durante el tiempo de la suspensión;

(III) IMPONER multa al contraventor de ciento ochenta (180) S.M.D.L.V. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$9.375.000) pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto;

(IV) SANCIONAR al Señor **JULIAN DAVID QUINTERO GARZON**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.676.620, con la inmovilización del vehículo de placas SYR358 por tratarse de **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**, por el termino de tres (03) días hábiles. Una vez cumplido el termino entréguese el vehículo;

(V) El contraventor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas por un término de TREINTA (30) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaria Distrital de Movilidad.

Indica que, el día 20 de mayo de 2019, se le notifica por aviso web la Resolución No 98144 de 06 de julio de 2018, por medio de la cual se libra mandamiento de pago – Proceso de cobro coactivo, en la cual se denota una indebida notificación. Por ello, tuvo que solicitar a través de un derecho de petición las respectivas copias del proceso y en últimas una acción de tutela por la omisión de respuesta.

Finalmente, alude que el día 16 de mayo de 2022, según lo ordenado por la acción de tutela con radicado No 2022-00849, y como no tuvo la oportunidad de presentar excepciones al mandamiento de pago, se interpuso el día 8 de septiembre de 2022 la conciliación extrajudicial ante la procuraduría.

i) Actos susceptibles de control judicial

Según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Dado lo anterior, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, es decir, que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora, los actos demandados en este medio de control fueron proferidos por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en relación con el proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo contra el señor **JULIAN QUINTERO GARZÓN**, lo que hace necesario citar las normas que reglamentan que actos son susceptibles de control judicial proferidos en el tránsito de un procedimiento de cobro coactivo.

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los términos de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

*“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.
Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las*

excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Tenemos entonces de la lectura de las dos anteriores normas, que son susceptibles de control judicial los actos que deciden excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante auto de 12 de noviembre de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01 Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO, dispone lo siguiente:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria, sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET².

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

*La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones:
Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de*

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones". (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

La presente demanda va dirigida a que se declare la nulidad de la resolución que libra mandamiento de pago, proferida dentro de un proceso de cobro coactivo, los cuales no se encuentran regulados ni en norma alguna, ni en la jurisprudencia, **bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate.**

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: "1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**".

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por el señor **JULIAN DAVID QUINTERO GARZÓN**, a través de apoderada judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por no ser susceptibles de control judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor **JULIAN DAVID QUINTERO GARZÓN**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZDR



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: No. 110013337043-2023-00059 00
Demandante: WELDING STRUCTURE DRILLING SERVICES S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta **WELDING STRUCTURE DRILLING SERVICES S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 27 de febrero de 2023. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio.

Después de analizadas las reglas generales previstas en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho observa que la misma adolece de algunos defectos así:

- **PRECISIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

“[...]”

1. Declarar la nulidad del acto administrativo número 322592022000016 de 9 de agosto 2022, proferida por la división jurídica de la dirección seccional de impuestos de Bogotá, mediante la cual admite de manera extemporánea el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente **WELDING STRUCTURE DRILLING SERVICES S.A.S.**

2. Revocar de manera directa la resolución número 322592022000030 de diciembre 28 de 2022, proferida por la división jurídica de la dirección seccional de impuestos de Bogotá, mediante la cual se confirma la liquidación oficial de revisión No. 322642022000001 del 28 de marzo de 2022 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en el expediente XB 2017 2019 002913 a nombre del contribuyente **WELDING**

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

STRUCTURE DRILLING SERVICES S.A.S., teniendo en cuenta que la nulidad del acto administrativo anteriormente mencionado deja sin sustento la presente resolución.

3. Condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada. [...]”.

El Despacho, de la revisión de la demanda y sus anexos, observa que en la primera pretensión se busca la “ *nulidad del acto administrativo número 322592022000016 de 9 de agosto 2022* ”, el cual corresponde a la decisión de admitir el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante contra una liquidación oficial de revisión.

Precisado lo anterior, el Despacho recuerda que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1437 2011, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “ *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación* ”. De esta manera, un acto administrativo es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos, en la medida en que crea, modifica o extingue un derecho o situación al administrado. Así las cosas, los actos de la administración que no cumplen estos supuestos no son objeto de control judicial.

En este sentido, la decisión de la administración de admitir un recurso de reconsideración no es un acto definitivo en la medida en que no está definiendo la situación ni termina la actuación ni hace imposible continuar la misma, por el contrario, es un acto de trámite que determina que la parte demandante interpuso el recurso con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, lo que implica que corresponde a un trámite previo a resolver el recurso interpuesto.

En relación con la segunda pretensión, el Despacho observa que la parte demandante solicita “ *Revocar de manera directa la resolución número 322592022000030 de diciembre 28 de 2022* ”, que corresponde al acto administrativo por medio del cual se decide el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante. En Este mismo sentido, en el encabezado de la demanda la parte demandante solicitó “ *realizar la revocatoria directa de la resolución número 322592022000030 de 28 de diciembre de 2022* ” y se fundamentó en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho precisa que el artículo en que se fundamentó la parte demandante establece las causales de revocatoria de los actos administrativos durante la actuación administrativa, la cual no es aplicable al proceso judicial, en la medida en que en esta instancia son precedentes los diferentes medios de control previstos en el título III de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que comprenden los artículos 135 y siguientes.

Dentro de estos medios de control, en los términos del artículo 138 *ibidem* , toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, en el marco de un proceso iniciado en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. De igual forma, también podrá solicitar que se repare el daño. En este orden ideas, las pretensiones únicamente serán las relacionadas con la nulidad y las que se refieren al restablecimiento del derecho, el cual debe ser claro y preciso.

Adicionalmente, el Despacho precisa que, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, si el acto administrativo acusado fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron; sin embargo, esta presunción no aplica cuando se demanda únicamente el acto que resolvió el recurso interpuesto.

En este orden de ideas, en el marco de la actuación administrativa que culminó con la expedición de una liquidación oficial de revisión, son susceptibles de control judicial el acto administrativo que la establece, por ser el acto definitivo que crea una situación al administrativo, y el que resuelve el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437, en virtud del cual, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende, por un lado, la nulidad de un acto administrativo que no es susceptible de control judicial; y, por el otro, la revocatoria directa de un acto administrativo, lo cual no resulta procedente en instancia judicial; en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte demandante para que individualice con toda precisión y claridad el o los acto(s) administrativo(s) cuya nulidad pretende, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA.

- **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De la revisión de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante, por un lado, invocó como normas violadas los artículos 1, 13, 25, 83, 95-9 y 363 de la Constitución Política y los artículos 651 y 683 del Estatuto Tributario; y, por el otro, en el concepto de violación *solamente* indicó “*Los actos demandados desconocen el principio de buena fe, en tanto sancionan al contribuyente sin tener certeza sobre la falta cometida*” e hizo una referencia a la sentencia C-544 de 1994 proferida por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante para que explique el concepto de violación de las normas indicadas como violadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

- **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

De la revisión de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, motivo por el cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

- **CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIONES PERSONALES**

De conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones públicas, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De la revisión de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante no indicó el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones judiciales, buzón que es obligatorio como se expuso *supra*, motivo por el cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO.**

De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no acreditó que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual se requerirá para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **COPIA DE LOS ACTOS ACUSADOS Y CONSTANCIA DE SU NOTIFICACION Y EJECUTORIA.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante debe corregir la demanda, en cuanto a las pretensiones, como se explicó *supra*, y que únicamente obra en el expediente copia del acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, pero no el acto principal que fue confirmado, ni tampoco se aportó la constancia de notificación respectiva; el Despacho requerirá a la parte demandante para que aporte copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA

- **PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

De la revisión de los anexos de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante no aportó prueba de la existencia y representación de la parte demandante, motivo por el cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

- **PODER.**

En los términos del artículo 74 de la Ley 1564, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y el respectivo poder debe estar dirigido al juez de conocimiento.

De la revisión de los anexos de la demanda, el Despacho observa que el poder conferido: i) no individualiza los actos administrativos respecto de los cuales se otorga

y únicamente se indica que se confiere para que “inicie, tramite y lleve hasta su culminación la presentación de una **ACCIÓN DE NULIDAD** y una **ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA**”; ii) no está dirigido al juez de conocimiento; y iii) no se acompañó de la prueba de la representación de la parte demandante y, en ese sentido, se desconoce si quien confirió poder tenía facultades para ello: motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que aporte poder con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

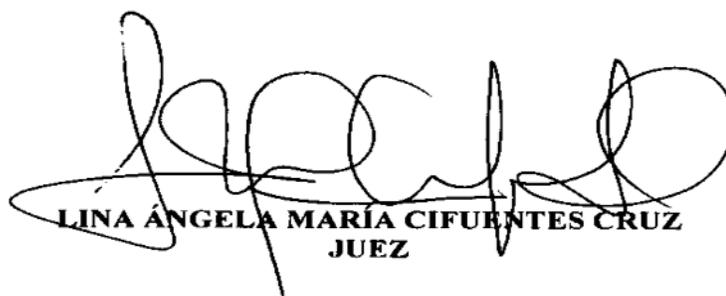
Por todo lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por **WELDING STRUCTURE DRILLING SERVICES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtabs@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00060-00
Demandante: ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la señora ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA quien actúa en nombre propio, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: SE DECLARE QUE HA OCURRIDO EL DECAIMIENTO, POR DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUIDO por la Resolución DEAJGCC23- 1316 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: SE DECLARE QUE EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SE PRESENTÓ CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA C 492 DE 2016 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, que declaró la inexequibilidad de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, y que por lo tanto la multa impuesta por la Corte Suprema de Justicia, por la cual se adelanta el proceso de cobro coactivo 11001079000020160041300 no se puede cobrar.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE CONDENE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a RESTITUIRME LAS SUMAS DE DINERO MEDIANTE LAS CUALES DISPONE LA DEMANDADA AL DAR POR TERMINADO POR PAGO EL

PROCESO EJECUTIVO, Y a indemnizarme por los perjuicios materiales y el daño moral ocasionados con su actuar arbitrario.

CUARTO: SE CONDENE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL AL PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.”

Dado lo anterior, y analizada la demanda, se decanta que este Despacho no es competente para conocer del asunto, lo anterior en razón a que de conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

De la lectura del escrito demandatorio encuentra el Despacho que si bien, el acto administrativo Resolución DEAJGCC23- 1316 de 14 de febrero de 2023, del cual se solicita la declaratoria de decaimiento administrativo dio por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la señora ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA, también lo es, que por disposición legal y jurisprudencial se clasifican taxativamente los actos que son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de jurisdicción coactiva, de la siguiente manera:

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

De igual manera, ahora el H. Consejo de Estado mediante auto de 12 de noviembre de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01 Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA dispuso lo siguiente:

“(…) Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito² y las costas y el aprobatorio del remate.

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET³.

En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004⁴, en la que la Sección rectificó su posición:

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

² Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

³ Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁴ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz

En casos similares al que ahora se juzga, esta Sección ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones: Si bien conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones". (Subraya Juzgado)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

Aunado a lo anterior, y debido a que Resolución DEAJGCC23- 1316 de 14 de febrero de 2023 dio por terminado el proceso de Cobro Coactivo en contra de la aquí demandante, no nos encontramos en sede de jurisdicción coactiva pues los actos que dieron origen a la misma desaparecieron al momento de dar por terminado dicho trámite.

Del anterior fundamento normativo y jurisprudencial, de las pretensiones de la demanda y del acto administrativo acusado, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción, toda vez que, el asunto debatido, lo que se pretende es la declaratoria de decaimiento del acto administrativo, es una temática que no tienen relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones, recobro de cuotas partes pensionales o jurisdicción coactiva, los cuales son los asuntos propios de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual se carece de competencia para asumir la acción de la referencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y/o nulidades simples que no correspondan a las demás secciones.

Radicación No. 110013337043-2023-00060-00
Demandante: ANA NIDIA GIRALDO GARCÍA.
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a la Sección Primera (Reparto) de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el **28 de febrero de 2023** para efectos de la caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **remítase el expediente**, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 30 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> DANIEL ANDRÉS ARENALES PIZARAS SECRETARIO AJUNDO 43 ADMINISTRATIVO LOCAL DE BOGOTÁ D.C.</p>
--